



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 19.993 —

Año CCLXXVI.—Tomo I.

Valencia, Martes 23 Febrero 1937

Núm. 54.—Página 923

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto rebajando la categoría de la plaza de Oficial mayor de esta Presidencia, dejándola limitada a la de Jefe de Administración de tercera clase, y nombrando para el desempeño de este cargo, con carácter interino, al Jefe de Negociado de primera clase D. Emiliano de la Peña Avila.—Página 925

Otro anulando todas las concesiones y autorizaciones otorgadas para la prestación de servicios públicos de transportes por carretera de viajeros y mercancías, y fijando un plazo para que los concesionarios soliciten la renovación para continuar prestando estos servicios.—Página 925.

Orden acordando el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 22 de Enero último por el Tribunal de Garantías Constitucionales, relativa al recurso de amparo interpuesto por los señores que se indican.—Página 925.

Ministerio de la Guerra

Orden circular suspendiendo la concesión de prórrogas por ningún concepto, con la excepción que se indica, y disponiendo la incorporación a filas de los individuos pertenecientes a los reemplazos de

de 1932 a 1935 que se encuentren en las circunstancias que se expresan.—Página 926.

Otra ídem destinando al Teniente Coronel de Artillería D. Antonio Cerdón García al Ejército de Operaciones del Sur de España, con residencia en Andújar, como Jefe del Estado Mayor del sector de Córdoba.—Página 926.

Otra ídem creando seis cargos de Componentes inspectores del Ministerio de la Guerra con asimilación al empleo de Coronel del Ejército y con las funciones específicas que se indican.—Página 926.

Otra ídem nombrando a los señores que se indican Componentes inspectores del Ministerio de la Guerra.—Página 926

Ministerio de Hacienda

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subdelegado de Hacienda en Cartagena a D. Gualtero de Castro Cortellini.—Página 927

Otro nombrando Subdelegado de Hacienda en Cartagena al Jefe de Negociado del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública D. Celestino Salvadó Fortuny.—Página 927

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca al Jefe de Administración de este departamento D. Teófilo Contreras de las Heras.—Página 927

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca

al Oficial de este departamento don Rafael López Amador.—Página 927.

Otro disponiendo el cese en el cargo de Delegado de Hacienda, en la provincia de Albacete, de D. Manuel Cano Jarque.—Página 927.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete al Oficial de Administración de este departamento D. Gonzalo R. Eulogio Díaz.—Página 927.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante a D. Pedro Juan Andreu Lloret, que quedará adscrito a la Delegación de dicha provincia en las condiciones que se indican.—Página 927.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante a D. Maximino Miñano Grifol, que desempeña igual cargo en la de Guadalajara.—Página 927

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén al Jefe de Negociado de este Ministerio D. Francisco Saura Celdrán.—Página 927.

Otro concediendo un crédito de pesetas 100.000 para la habilitación de un edificio con destino a la Presidencia de la República.—Página 927.

Otro concediendo varios créditos suplementarios extraordinarios, por un importe total de 46.611.778 pesetas, para atender las necesidades de Personal y Material que se expresan del Ministerio de la Gobernación.—Página 928

- Otro concediendo cuatro créditos extraordinarios, importantes en junto 5.754.814'56 pesetas, con el detalle, aplicación y cuantía que se expresan, para atender los servicios de Personal y Material, etc., del Ministerio de Justicia.—Página 928
- Otro dictando normas a que habrán de sujetarse los contratos que realice la Comisaría de Armamento y Municiones en lo que se refiere al pago del impuesto de derechos reales.—Página 929.
- Otro autorizando al Banco de España para entregar certificados de plata a cambio o en lugar de la moneda divisionaria de este metal.—Página 929
- Otro prorrogando hasta el 30 de Junio próximo el plazo para que los organismos sindicales ingresen en el Tesoro público el canon de superficie de las concesiones mineras en explotación.—Página 929
- Otro dando el carácter de obreros del Estado a los Mozos arrumbadores y las Marchamadoras de las Aduanas, que percibirán el jornal que se expresa.—Página 930.
- Orden disponiendo pasen a formar parte del Cuerpo Médico de los Servicios Sanitarios de Carabineros los Doctores que se indican.—Página 930.
- Otra ídem íd. íd. el Doctor D. Vicente Cañizares Pertusa.—Página 930.
- Otra ídem íd. el Doctor D. Alfonso Pérez García.—Página 930.
- Otra promoviendo al empleo, inmediato por méritos de guerra al Cabo y Carabineros que se indican.—Página 930.
- Otra disponiendo el pase a situación de retirado del Teniente de Carabineros D. Manuel Ruíz Santayana.—Página 930.
- Otra ídem íd. del Alférez de Carabineros D. Felipe Rodríguez Martín.—Página 930.
- Otra promoviendo al empleo de Sargento a los Cabos de Carabineros que se indican.—Página 931.
- Otra nombrando para los Servicios Sanitarios de Carabineros a los Doctores que se indican.—Página 931.

Ministerio de la Gobernación

- Orden disponiendo se provea a todos los ciudadanos de un Carnet de Trabajo, acreditativo, en todo momento, de las funciones o servicios que prestan en retaguardia en pro de la causa antifascista.—Página 931.

- Otra (rectificada como se indica) sobre constitución del Consejo Nacional de Seguridad.—Página 932.
- Otra reponiendo en su cargo, con todos los derechos, por su probada lealtad al régimen republicano al Jefe de Negociado de este Ministerio D. José María Palacios y García de Valdivia.—Página 932
- Otra acordando la separación definitiva del Cuerpo y escalafón de este Ministerio del Jefe de Negociado D. Leopoldo Codina Suqué.—Página 932
- Otra separando definitivamente del Cuerpo y escalafón de este Ministerio al Auxiliar D. Claudio Rodríguez Fernández.—Página 932.
- Otra fijando normas y fecha para que los componentes de los Comités, hoy disueltos, de Seguridad y Asalto, Cuerpo de Investigación y Vigilancia y Guardia Nacional Republicana designen un Delegado para que todos reunidos y por medio de votación secreta elijan los representantes para el Consejo Nacional de Seguridad.—Página 932.

Ministerio de Obras públicas

- Decreto autorizando al Ministro de este departamento para que pueda nombrar directamente a las personas que exija el regular funcionamiento del Consejo de Administración del Montepío de Empleados y Obreros de Puertos, mientras duren las actuales circunstancias.—Página 933
- Otro creando una Comisión dependiente de este departamento, constituida en la forma que se indica, para que puedan informar al Gobierno sobre la unificación de los anchos de vía de las redes ferroviarias nacional y extranjera, para facilitar la exportación de productos españoles.—Página 933.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

- Decreto dando normas para que los Sindicatos profesionales del Magisterio sean los que se encarguen de designar los Habilitados de Personal y Material.—Página 934
- Otro concediendo a los funcionarios docentes de cualquier grado el derecho a solicitar la excedencia activa, sin sueldo, por necesidad de dedicar sus actividades a los Sindicatos profesionales a que pertenezcan.—Página 934

- Otro autorizando al Ministro de este departamento para convocar oposiciones para la provisión de 60 plazas de Inspectores de Primera Enseñanza, en las condiciones que se fijan.—Página 935
- Otro creando las Direcciones Provinciales de Primera Enseñanza, que serán integradas por los organismos que se expresan.—Página 935

Ministerio de Agricultura

- Orden separando del Cuerpo y escalafón de este Ministerio al Jefe de Negociado D. Andrés Pando y García del Busto.—Página 937.
- Otra ídem íd. al Jefe de Administración D. Ramón Sebastián Claramunt.—Página 937.
- Otra ídem íd. al Jefe de Negociado D. Pelayo Rodríguez Germes.—Página 937.
- Otra acordando la separación definitiva del servicio de los Peritos agrícolas del Estado que se expresan.—Página 937.
- Otra separando definitivamente del Cuerpo y escalafón de este Ministerio al personal que se expresa.—Página 937.
- Otra separando definitivamente del servicio a los funcionarios que se indican.—Página 937.
- Otra separando definitivamente del servicio y baja en el escalafón del Cuerpo al Guarda forestal D. Daniel Muñoz Heras.—Página 937.
- Otra ídem íd. al funcionario técnico de Pósitos D. Vicente Aleixandre Baleuchana.—Página 937

Ministerio de Comercio

- Orden disponiendo se traslade a París en comisión de servicio el Jefe de la Sección de Arancel Nacional de la Dirección general de Comercio exterior D. Juan Tebar Almany.—Página 938.

Ministerio de Sanidad y Asistencia social

- Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de Sanidad y Asistencia social a D. Félix Martí Ibáñez.—Página 938.
- Otro nombrando para el cargo de Subsecretario de Sanidad y Asistencia social a D. José Mestres Puig.—Página 938
- Otro nombrando Inspector general de Sanidad interino a D. José Estellés Salarich.—Página 938

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Producida en el Cuerpo Técnico-administrativo de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros una vacante de Jefe Superior de Administración civil con motivo de la baja del Oficial mayor que la ocupaba, dispuesta por Orden de primero de Diciembre último, y siendo de urgente e inaplazable necesidad su provisión, por exigencias ineludibles del servicio, se hace necesario atender a esta eventualidad. Ello no obstante, no quiere esto decir que haya de conservarse la categoría indicada, la cual podrá ser rebajada en beneficio del Tesoro público, y al efecto, teniendo en cuenta la autorización que concede el artículo segundo del Decreto de treinta y uno de Julio del pasado año, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se rebaja la categoría de la plaza de Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros, dejándola limitada a la de Jefe de Administración de tercera clase.

Artículo segundo. Se nombra para el desempeño de la referida plaza de Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de ministros, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, sueldo anual de diez mil pesetas y efectividad del día primero de Diciembre próximo pasado, en que se produjo la vacante, y con carácter interino, a don Emiliano de la Peña Avila, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de la Subsecretaría, a quien reglamentariamente corresponde ocuparla.

Artículo tercero. Queda derogado el artículo cuarto del Decreto de veinte de Enero de mil novecientos treinta y uno, que estableció determinadas condiciones para ocupar la plaza de que se trata.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

Las actuales circunstancias han influido notoriamente en el normal des-

envolvimiento de los servicios públicos de transportes por carretera. Muchos de los titulares de concesiones y autorizaciones han desaparecido, abandonando la explotación; otros se han limitado a abandonarla, por estimar no convenía ya a sus intereses; algunos la han entregado, voluntaria o forzosamente, a organismos obreros.

Si a las razones apuntadas se añade el hecho de que las líneas correspondientes a las diversas concesiones y autorizaciones otorgadas se establecieron por iniciativa particular, sin responder a ningún plan armónico de coordinación de servicios, se comprenderá bien que a toda labor de ordenación de éstos ha de preceder la anulación de dichas concesiones y autorizaciones.

Por otra parte, la paralización instantánea de los servicios que hoy subsisten, como consecuencia de la anulación de las concesiones y autorizaciones, podría producir grandes trastornos en las zonas afectadas, por lo que se permite la continuación de los mismos, en tanto no puedan ser sustituidos por otros más eficientes.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan anuladas todas las concesiones y autorizaciones otorgadas para la prestación de servicios públicos de transportes por carretera de viajeros y mercancías.

Artículo segundo. En el plazo de veinte días, a partir desde el siguiente a la publicación del presente Decreto, los concesionarios a que se refiere el artículo anterior se dirigirán a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera pidiendo la renovación de sus concesiones. La Dirección resolverá en el término de quince días, contados desde la fecha de la petición, si procede o no la renovación, de acuerdo con el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de tres del corriente mes sobre coordinación de transportes.

Artículo tercero. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, los referidos servicios continuarán prestándose, mientras otra cosa no se disponga, en la misma forma que en la actualidad, quedando obligados sus actuales titulares o explotadores, en tanto sigan realizando dichos servicios, al cumplimiento de todas las obligaciones dimanantes de las concesiones y autorizaciones extinguidas.

Artículo cuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se

pongán al cumplimiento del presente Decreto en cuanto estén en contraposición con el mismo.

Artículo quinto. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el recurso de amparo interpuesto por D. Angel Castresana Guinea, D. José María Gil Robles Quiñones y D. Antonio Algara Saiz, en nombre de la Congregación-Patronato de Nuestra Señora del Buen Consejo y San Luis Gonzaga, contra el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio de 1933, la Sección primera del Tribunal de Garantías Constitucionales, ha dictado, con fecha 22 de Enero próximo pasado, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de amparo interpuesto por D. Angel Castresana Guinea, D. José María Gil Robles Quiñones y D. Antonio Algara y Saiz, en nombre y representación de la Congregación-Patronato de Nuestra Señora del Buen Consejo y San Luis Gonzaga, contra el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y tres, el que queda plenamente subsistente por lo que a este recurso pudiera afectarle. Pedro Vargas, Emilio Falomo, José Quero Molares, Francisco Marcos Relayó (todos rubricados).

Y habiendo acordado esta Presidencia el cumplimiento de la aludida sentencia en sus propios términos, se publica en la GACETA DE LA REPUBLICA el fallo dictado para su ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, en armonía con lo establecido en el apartado a) del artículo tercero del Reglamento del Tribunal de Garantías Constitucionales de 6 de Abril de 1935.

Valencia, 19 de Febrero de 1937.

FRANCISCO LARGO CABALLERO
Señor Subsecretario de esta Presidencia.
Señores...

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En atención a las circunstancias extraordinarias por que atraviesa la República y teniendo en cuenta lo que perceptúa el párrafo primero del artículo 282 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército,

He tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Mientras duren las actuales circunstancias no se concederán prórrogas por ningún concepto, más que a los hijos de viuda pobre que se dediquen a las labores del campo, siendo preciso acreditar este extremo mediante expediente de pobreza y una información testifical en la que declararán tres vecinos que residan en la localidad del interesado por un espacio no menor de cinco años, en la que hagan constar que el presunto exceptuado se dedica a las faenas agrícolas con anterioridad a la fecha de su alistamiento. Todas las demás prórrogas de primera y segunda clase que hayan sido concedidas hasta la fecha, quedan caducadas.

Artículo segundo. Todos los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1932 a 1935 (ambos inclusive) que se encontraran disfrutando de los beneficios que se dejan en suspenso en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, y que tengan su residencia dentro del territorio leal a la República, efectuarán su incorporación a las respectivas Cajas de Recluta en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de esta disposición. Aquellos cuyas Cajas se encuentren en territorio faccioso verificarán su presentación en la más próxima a su residencia.

Artículo tercero. Quedan exceptuados de efectuar su incorporación, los que se encuentren enrolados en Batallones de voluntarios y en los de Milicias voluntarias debidamente controladas por la Comandancia Militar de Milicias, en la fecha de la publicación de esta Orden circular, así como los comprendidos en la Orden telegráfica de este Ministerio de 2 de Octubre último, excepto de los que se hace referencia en el artículo primero de esta Orden circular.

Artículo cuarto. El destino a Cuerpo activo de este personal se efectuará en la forma que previene el vigente Reglamento de Reclutamiento y Reempla-

zo del Ejército en su artículo 23, a excepción de los que ya hubiesen prestado servicio en filas, que lo serán al Cuerpo en que lo efectuaron, y aquellos a cuyos Cuerpos se encuentren fuera del territorio leal serán destinados a otro similar a aquel en que prestaron sus servicios.

Artículo quinto. Unificados los haberes de los individuos del Ejército y suprimidas las reclamaciones de socorros en concepto familiar al personal que disfruta de los beneficios de prórroga de primera clase, por Decreto de este Ministerio de 30 de Diciembre último (D. O. número 277) y O. C. de la misma fecha y D. O., a las familias de este personal no se le fija socorro alguno, ya que el haber líquido que disfrutaban de diez pesetas diarias se considera suficiente para la manutención del causante en cada caso.

Lo que se comunica a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 17 de Febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Excmo. Sr.: He resuelto que el Teniente Coronel del Arma de Artillería D. Antonio Cerdón García pase destinado al Ejército de Operaciones del Sur de España, con residencia en Andújar, como Jefe del Estado Mayor del sector de Córdoba.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento. Valencia, 20 de Febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Excmo. Sr.: He tenido a bien nombrar seis componentes inspectores del Ministerio de la Guerra a mis inmediatas órdenes, con asimilación y efectos administrativos al empleo de Coronel del Ejército.

La función de los mencionados componentes consistirá en transmitir órdenes emanadas directamente de mi autoridad, efectuar trabajos de inspección e información y cuantas gestiones sea conveniente llevar a cabo, de manera directa y siempre a través de los mencionados Componentes el Ministro de la Guerra en su calidad de Jefe Superior del Ejército de la República.

Los Generales, Jefes, Oficiales, Clases y asimilados del Ejército, cualesquiera que sean sus empleos o cargos discernidos por el Gobierno o el Ministro de la Guerra, el Comisario general de Guerra, los Subcomisarios, el Secretario general del Comisariado ge-

neral de Guerra y los Comisarios delegados de todas las categorías, tendrán la obligación de facilitar, sin que pretexto de ninguna especie justifique la menor obstaculización, la labor y la gestión de los componentes Inspectores nombrados por la presente Orden.

El nombramiento de Componente Inspector, a las órdenes directas del Ministro de la Guerra, se justificará mediante carnet, cuyo diseño se publica en este mismo número del «Diario Oficial» y en el que figurará impresa la presente Orden circular.

Se crean igualmente seis plazas de Auxiliares de los Componentes Inspectores que desempeñarán personas designadas por el Ministro de la Guerra y que tendrán, a los efectos administrativos, asimilación al empleo de Capitán del Ejército. El nombramiento de estos Auxiliares se hará como el de los Componentes Inspectores por Orden circular del Ministro de la Guerra, y el acreditativo de la función de los mencionados Auxiliares consistirá en certificado suscrito por el titular del departamento de Guerra.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 22 de Febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señores Generales Jefes de los Ejércitos de Operaciones, de las Divisiones orgánicas, Comisario general de Guerra, Subcomisarios generales de Guerra, Jefes de Divisiones combatientes y todas las Armas, Cuerpos y Unidades del Ejército de la República.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la Orden circular de esta fecha por la que se crean seis cargos de Componentes Inspectores del Ministerio de la Guerra a las inmediatas órdenes del titular del departamento,

He tenido a bien nombrar, para cubrir los mismos, a los seis señores siguientes:

- D. José Díaz Alor
- D. Luis Barrero Hernando
- D. Mariano Muñoz Sánchez
- D. Carlos Hernández Zancajo
- D. Manuel Arias Fernández, y
- D. Julio de Mora Martínez

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 22 de Febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETOS**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subdelegado de Hacienda de Cartagena ha presentado don Gualtero de Castro Cortellini.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en nombrar Subdelegado de Hacienda en Cartagena a don Celestino Salvadó Fortuny, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Diplomado del servicio de Inspección del Tributo.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca me ha presentado don Teófilo Contreras de las Heras, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca a don Rafael López Amador, Oficial de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, perteneciente a la plantilla de la Delegación de Hacienda de Huesca.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en disponer cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete don Manuel Cano Jarque.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete a don Gonzalo R. Eulogio Díaz, Oficial de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, actual Administrador de Rentas públicas de Alicante.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que, por su mal estado de salud, ha presentado don Pedro Juan Andreu Lloret del cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante, quien quedará adscrito a la Delegación de Hacienda en la misma provincia, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y sueldo anual de ocho mil pesetas.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante a don Maximino Miñano Grifol, que

desempeña igual cargo en la de Guadalupe.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén a don Francisco Saura Celdrán, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

La habilitación de un edificio destinado a la Presidencia de la República en Valencia implica la realización de gastos, para cuyo pago se requiere la concesión de un crédito de carácter extraordinario, concesión con la que se encuentran conformes la Intervención general y el Consejo de Estado. Por estas razones, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de cien mil pesetas, imputable a un capítulo adicional de la Sección séptima del vigente Presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales «Ministerio de Obras públicas», destinado a la realización de obras y adquisiciones precisas para acondicionamiento del edificio destinado a Presidencia de la República en Valencia.

Artículo segundo. El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma al efecto determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

La constante utilización que desde el momento de iniciarse el movimiento militar se viene haciendo de las fuerzas dependientes de la Dirección general de Seguridad, ha dado origen a una notable insuficiencia en algunos de los créditos afectos a sus gastos, que es necesario y urgente resolver, porque la marcha de la guerra y el mantenimiento del orden público exigen la máxima celeridad y potencialidad en los elementos defensivos y coactivos del Estado.

A fin de remediar esta falta de dotaciones en el año en curso y proceder a la liquidación de algunos débitos pendientes del año anterior, se ha instruido un expediente de habilitación de créditos extraordinarios y suplementos de créditos, en el que han mostrado su conformidad con que se otorguen, por medida gubernativa, la Intervención general y el Consejo de Estado.

Y fundado en ellos, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en las prescripciones del apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden varios créditos suplementarios y extraordinarios, por un importe total de cuarenta y seis millones seiscientos once mil setecientos setenta y ocho pesetas, imputables al vigente Presupuesto de gastos de la Sección sexta de Obligaciones de los departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», con la distribución y aplicación que siguen:

Al capítulo primero «Personal», artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo segundo «Dirección general de Seguridad», un suplemento de crédito de veintisiete millones cuatrocientas treinta y cuatro mil quinientas cincuenta y ocho pesetas; al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo tercero «Dirección general de Seguridad», concepto «Para indemnizar al personal de la Dirección general y Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que resulten heridos en actos del servicio y para atender a su curación», un suplemento de crédito de quinientas mil pesetas; al propio capítulo tercero, artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo segundo «Dirección general de Seguridad», concepto «Para adquisiciones y recomposición de armamento, incluso material moderno de defensa y gasto de entretenimiento de todo el material, como otros diversos gastos del Cuerpo de Seguridad, incluso los

servicios de vanguardia», un suplemento de crédito de ocho millones de pesetas; a un capítulo adicional, con destino a satisfacer haberes, dietas, viáticos, asistencia y otros emolumentos y gastos de viaje, con motivo de traslados forzosos, devengados por el personal de los Cuerpos de Seguridad y Asalto en ejercicios anteriores, un crédito extraordinario de diez millones cuatrocientas setenta y una mil trescientas setenta y una pesetas un céntimo, distribuido como sigue:

Para haberes, cinco millones cuatrocientas ochenta y tres mil ochocientos setenta y una pesetas un céntimo; para dietas, viáticos y asistencias, cuatro millones novecientos mil pesetas; para premios de enganche y reenganche, ochenta y tres mil pesetas, y para gastos de viaje con motivo de traslados forzosos, cuatro mil quinientas pesetas, y a otro capítulo adicional, un crédito extraordinario de doscientas cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesetas noventa y nueve céntimos, para abono de racionamientos de los Escuadrones de Seguridad y otros suministros necesarios a la especialidad de dicha fuerza.

Artículo segundo. El importe de los antedichos suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Los fines perseguidos por el Gobierno al establecer para algunos delitos la pena de internamiento en Campos de Trabajo, requieren para su efectividad la realización de determinados gastos, distintos de los previstos en Presupuesto para el régimen carcelario hasta ahora existente.

Con la habilitación por Decreto de los nuevos créditos ha mostrado su conformidad la Intervención general y el Consejo de Estado, y fundado en dichos dictámenes y en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los departamentos ministeriales «Ministerio de Justicia», cuatro créditos extraordinarios, importantes en junto cinco millones setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos catorce pesetas con cincuenta y seis céntimos, con el detalle, aplicación y cuantía que a continuación se expresan:

Para atenciones de carácter personal, derivadas de la creación de Campos de Trabajo, llevada a cabo por Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, dos millones catorce mil ochocientos catorce pesetas con cincuenta y seis céntimos, afectas a un capítulo adicional, con el detalle que sigue: Sueldos de once meses de dos Directores de libre nombramiento del Ministro, a diez mil pesetas anuales cada uno, diez y ocho mil trescientas treinta y tres pesetas con veintiséis céntimos; dos Secretarios mecanógrafos, nombrados mediante examen, a cinco mil pesetas, nueve mil ciento sesenta y seis pesetas con cincuenta y dos céntimos; dos Jefes responsables de Destacamento, a siete mil pesetas, doce mil ochocientos treinta y tres pesetas con veintiséis céntimos; doce Jefes de Servicio, a seis mil pesetas, sesenta y seis mil pesetas; treinta y seis Vigilantes primeros, a cinco mil pesetas, ciento sesenta y cuatro mil novecientos noventa y siete pesetas con treinta y seis céntimos; trescientos sesenta Vigilantes segundos, a cuatro mil pesetas, un millón trescientas diez y nueve mil novecientas ochenta y seis pesetas con ochenta céntimos.

Pluses. Para abono del veinte por ciento de su sueldo al personal que preste servicio en los Campos de Trabajo, en atención al constante desplazamiento de su residencia, a que le obliga la índole del cometido que tiene encomendado, doscientas sesenta y tres mil novecientas noventa y siete pesetas treinta y seis céntimos.

Honorarios, gratificaciones y remuneraciones. Para su abono al personal facultativo, técnico y profesional, ciento cincuenta y nueve mil quinientas pesetas.

Doscientas noventa mil pesetas a otro capítulo adicional, destinado a adquisición de material de oficina, muebles, utensilios y conservación de los mismos.

Dos millones setecientos cincuenta mil pesetas a otro capítulo adicional para abastecimiento de agua potable, gastos de sanidad e higiene, transporte de reclusos y funcionarios, so-

corros de marcha, obras y alquileres, habilitación y adquisición de edificios, construcciones fijas y desmontables e imprevistos.

Y setecientas mil pesetas a otro capítulo, también adicional, para alumbramiento y conducción de agua, instalaciones eléctricas, telefónicas y de calefacción, hornos, cocinas, otros elementos y gastos de instrucción y trabajo.

Artículo segundo. El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Creada por Decreto de diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y seis la Comisaría de Armamento y Municiones, la índole de su misión y la reserva con que ha de actuar determinan la necesidad de no estar sometida a los trámites ordinarios que la legislación del impuesto de derechos reales establece en orden a las adquisiciones que el Estado realice y, por consecuencia, precisa adaptar en este caso a la naturaleza propia del aludido organismo, la mentada legislación tributaria, a fin de otorgar las facilidades que su misión exige, sin perjuicio de los intereses del fisco.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Los contratos celebrados por la Comisaría de Armamento y Municiones, sujetos al pago del impuesto de derechos reales, estarán sometidos al tipo impositivo del uno ochenta y cinco por ciento, en concepto del suministro, cualquiera que fuese el que realmente se comprendiera en ello, liquidándose tomando como base liquidable la cantidad en que consista el precio.

Artículo segundo. La liquidación del acto se aplazará al momento en que se efectúe el pago de lo que el Estado deba satisfacer, deduciéndose en el momento del cobro y en proporción a lo que se cobrará.

Artículo tercero. La liquidación la efectuará el mismo funcionario que

haga el pago de la cantidad a abonar, haciéndose constar en ella como base la suma en que consista el pago; como tipo, el uno ochenta y cinco por ciento; como honorarios, el dos por ciento de esta cantidad; como recargo de éstos, a los fines legales, cincuenta céntimos por ciento de los mismos y una peseta por la extensión de la nota correspondiente, e ingresará la suma de todo ello en el Tesoro, por el referido impuesto, como persona obligada al pago, no haciendo más referencia, en cuanto al contrato celebrado, que por la orden de pago que contenga, indicada por su número u otra forma por la que pueda identificarse, sin que figure el nombre de la persona o entidad con la que el Estado contrata, ni el objeto del contrato ni dato alguno por el que pueda conocerse el contenido del mismo.

Artículo cuarto. La persona obligada al pago será quien efectúe el cobro del que ha de descontarse el impuesto, cualquiera que sea su carácter, nacionalidad o vecindad.

Artículo quinto. Las liquidaciones del impuesto de derechos reales practicadas con arreglo a este Decreto, no están sometidas a los preceptos de la Ley de once de Marzo de mil novecientos treinta y dos y disposiciones concordantes, sobre multas y demoras.

Artículo sexto. La liquidación que se practique se estimará constitutiva del acto administrativo.

Contra la misma, por posibles errores aritméticos, se dará recurso de aclaración ante el funcionario que la practique.

Si éste no la admite o se fundare en otros motivos, sólo podrá recurrirse contra la misma ante el Ministro de Hacienda, quien resolverá, sin ulterior recurso, oída la Dirección general de lo Contencioso del Estado, si lo estima oportuno.

Artículo séptimo. Queda autorizado el Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Artículo octavo. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo que este Decreto establece y en cuanto contraríe sus preceptos.

Artículo noveno. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Llegan al Gobierno, por conducto del Banco de España y con reiterada insistencia, numerosas demandas de entidades y particulares para que se provea al público de certificados de plata en lugar de la plata divisionaria. Y teniendo en cuenta la comodidad de transporte y las facilidades que dichos certificados prestan para el cambio de billetes, es conveniente acceder a tal petición, imprimiendo a ese efecto mayor flexibilidad a las disposiciones vigentes en la materia.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. El Banco de España queda autorizado para entregar certificados de plata a cambio o en lugar de la moneda divisionaria de plata. Cuando así se haga, una cantidad de plata divisionaria de igual valor nominal que los certificados será retirada de la circulación.

Artículo segundo. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Teniendo en cuenta, por una parte, que los organismos sindicales se han hecho cargo de explotaciones mineras al finalizar el año último, y por otra, la imperiosa necesidad de mantener sin merma los ingresos del Estado, a fin de compaginar los intereses de éste con los de aquéllos y estimando insuficiente la prórroga general concedida por Decreto de cuatro de Enero próximo pasado sobre exacción del impuesto de canon de superficie de concesiones mineras, para que los referidos organismos sindicales puedan desenvolverse y cumplir sus cargas con la Hacienda pública, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se prorroga hasta treinta de Junio próximo el plazo para que los organismos sindicales ingresen en el Tesoro público el canon de superficie de las concesiones mineras que tengan en explotación. Por lo tanto, quedan suspendidas las tramitaciones de caducidad que se hayan iniciado a los mentados organismos por falta del pago del susodicho canon del año mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Los Mozos arrumbadores y las Marchamadoras de las Aduanas no tienen el carácter de funcionarios públicos ni forman Cuerpo; son nombrados por los Administradores de las Aduanas en que han de efectuar sus trabajos, previa autorización de la Dirección general del ramo y satisface el comercio la remuneración de su trabajo; pero es un hecho cierto que por la forma de practicarlos constituyen, de hecho, elementos de la Administración. Es igualmente innegable que en las circunstancias actuales, por la gran contracción del tráfico comercial en unas Aduanas y el haber tenido que evacuar las localidades en que residían los que prestaban servicios en otras situadas en poblaciones en poder de los facciosos, la situación económica de esos obreros se ha hecho angustiosa.

Por ambas razones, es deber del Gobierno amparar y proporcionar medios de subsistencia decorosa a tales Mozos y Marchamadoras, y a tal efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Mozos arrumbadores de las Aduanas y las Marchamadoras de las mismas constituirán dos grupos de obreros al servicio de las Aduanas, por orden de antigüedad y a igualdad de ésta por edad, retribuidos con un jornal diario, a cargo del Estado, de doce pesetas el primer tercio de la relación que al efecto se forme, y con diez pesetas el resto de los Arrumbadores, y con ocho y seis pesetas, respectivamente, las Marchamadoras.

Artículo segundo. Las vacantes que se produzcan en dichos grupos serán amortizadas por el final de cada uno de los mismos, mientras no se disponga nada en contrario.

Artículo tercero. El importe de las retribuciones que correspondan a ambos grupos será ingresado en el Tesoro público en compensación de los jornales que éste ha de satisfacer, con arreglo a lo expresado en el artículo primero de este Decreto.

Artículo cuarto. El Ministerio de Hacienda dictará la disposiciones

oportunas para el cumplimiento del presente Decreto, que regirá desde el día primero del corriente mes y del cual se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Jefatura de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros,

Ha resuelto nombrar a los Doctores D. Hilario García Cubertoret y D. Miguel Suay Rubio, para formar parte del Cuerpo médico de los citados Servicios, quedando asimilados, el primero a la categoría de Capitán y el segundo a la de Teniente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 20 de Febrero de 1937.

P. D.,

JOSE ALISEDA

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Jefatura de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros,

Ha resuelto nombrar al Doctor don Vicente Cañizares Pertusa para formar parte del Cuerpo Médico de los citados Servicios, quedando asimilado a la categoría de Teniente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 20 de Febrero de 1937.

P. D.,

JOSE ALISEDA

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Jefatura de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros,

Ha resuelto nombrar a D. Alfonso Pérez García, Veterinario que presta sus servicios en las Milicias populares «El Socialista», para formar parte de los mencionados Servicios en calidad de Teniente sanitario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 20 de Febrero de 1937.

P. D.,

JOSE ALISEDA

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Co-

misión de Clasificación y Ascensos de Carabineros creada por el artículo segundo del Decreto de 10 de Octubre de 1936 (GACETA número 285),

Ha resuelto promover al empleo superior inmediato al Cabo de la Comandancia de Baleares D. Eduardo Alonso Ribera y a los Carabineros D. Antonio Guas Ferrer y D. Cristóbal Cordón Par-do, por su distinguido comportamiento en el pueblo de Fornells (Menorca) al producirse el movimiento sedicioso, debiendo disfrutar en sus nuevos empleos la antigüedad del día 19 de Julio de 1936.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 20 de Febrero de 1937.

F. D.,

JOSE ALISEDA

Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto disponer que el Teniente de Carabineros D. Manuel Ruíz Santayana Embí, con destino en la provincia de Tarragona, de la primera Comandancia, pase a situación de retirado en dicha plaza, con el haber pasivo que le corresponda, sin perjuicio de lo que en su día pudiera resolverse caso de solicitar la vuelta a activo previa comprobación del recobro total de su salud, todo ello con arreglo a los preceptos de la Orden circular de primero de Diciembre último (GACETA número 338), debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece por fin del presente mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 20 de Febrero de 1937.

P. D.,

JOSE ALISEDA

Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto disponer que el Alférez de Carabineros D. Felipe Rodríguez Martín, perteneciente a la Comandancia de Almería, pase a situación de retirado en dicha plaza, con el haber pasivo que le corresponda, sin perjuicio de lo que en su día pudiera resolverse, caso de solicitar su vuelta a activo previa comprobación del recobro total de su salud, todo ello con arreglo a los preceptos de la Orden circular de primero de Diciembre último (GACETA número 338), debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece por fin del presente mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 20 de Febrero de 1937.

P. D.,

JOSE ALISEDA

Señor...

Excmo. Sr. : Este Ministerio ha acordado promover al empleo de Sargento, a los Cabos del Instituto de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con Salvador Asensio Lucas y termina con Rigoberto Vidal Folch, con destino a las Columnas de choque, y los cuales disfrutarán en el empleo que se les confiere la antigüedad de esta fecha.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Valencia, 19 de Febrero de 1937.

J. NEGRIN

Señor...

Relación que se cita

Salvador Asensio Lucas
David Lozano González
Julián Muñoz Gutiérrez
Vicente Villarejo Serrano
Joaquín Náfiez Castillo
José Marfil Escalona
Antonio Lucas Gil
Isaías Ruíz Ramos
Felipe Recio Muñoz
Mariano Fernández Calderón
Manuel Ferrera Romero
Manuel Rodríguez Mejías
Antonio Donato Vidal
Diego Jiménez Molina
Joaquín Balaguer Otero
Francisco Mínguez Simón
Francisco Barrachina Pellicer
José Lozano González
Rigoberto Vidal Folch

Ilmo. Sr. : Este Ministerio ha resuelto que los señores Doctores D. Mario Pittaluga González del Campillo y don Manuel Usano Martín, pasen a formar parte del Cuerpo Médico de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros, quedando asimilados a la categoría de Teniente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 20 de Febrero de 1937.

P. D.

JOSE ALISEDA

—xxx—

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

No es posible consentir que mientras los que forman el Ejército Popular de la República española exponen sus vidas en la vanguardia, haya en retaguardia hombres que por su edad y condiciones pueden y deben de trabajar y se dediquen únicamente a expansionar-

se, produciendo con ello un estado de descontento que por ser legítimo llegaría a producir consecuencias graves en el orden público.

Hoy el trabajo en la retaguardia es un deber social y todos, con arreglo a sus facultades y condiciones, tienen la obligación de desarrollar el máximo de energía aplicada a la consecución de la victoria.

Para que en todo momento se pueda saber quiénes son los que cumplen con el deber de trabajar,

Vengo en disponer :

Primero. Todos los ciudadanos de 18 a 45 años se proveerán de un certificado de trabajo con arreglo a las disposiciones de esta Orden.

Segundo. El certificado de trabajo comprenderá :

Nombre y dos apellidos de la persona a cuyo favor se expide.

Ejedad.

Domicilio actual.

Domicilio que haya tenido en los últimos cinco años.

Oficina, despacho, taller, fábrica o tajo donde presta sus servicios.

Horas en que empieza y en que termina su jornada de trabajo.

Firma del jefe o responsable.

Fecha en que se expide el certificado.

Sello, si lo hubiere, de la entidad en donde trabaja el interesado.

Tercero. Los que trabajen en faenas agrícolas serán provistos del correspondiente certificado en el Consejo Municipal del término en donde trabajen. El certificado reunirá los requisitos señalados en el artículo anterior, más la firma del Alcalde Presidente del Consejo Municipal y el sello de éste.

Cuarto. Los que por causa de incapacidad física no pudieran trabajar, si aquella no fuese ostensible, obtendrán un certificado médico, expedido por un Licenciado o Doctor en Medicina debidamente matriculado, y en el que se expresará, además del nombre, apellidos del incapacitado y causas de la incapacidad, el nombre, apellido y domicilio del facultativo que extienda la certificación.

Quinto. A requerimientos de la autoridad o de sus Agentes todos los ciudadanos quedan obligados a exhibir su certificado de trabajo. Los que no le poseyeran presentarán su cédula personal que en el acto será reseñada por la autoridad o sus Agentes, reseña que firmará el interesado. Si en la cédula personal constase un domicilio que no fuese el actual de la personal que en ella figure, se hará constar el lugar donde reside actualmente el interesado.

Sexto. La autoridad competente remitirá semanalmente al Ministro de la

Gobernación la relación de todas aquellas personas que no tuvieran certificado de trabajo, para que por el Ministerio correspondiente se las pueda utilizar en el momento necesario en las obras de fortificación y todas cuantas fuesen necesarias para la guerra.

Séptimo. Si al ser requerido un ciudadano para presentar su certificado de trabajo y no poderlo presentar, estuviese en un lugar de diversión, como son cabarets, frontones, cafés, bares, teatros o cines, será detenido y puesto a la disposición de la autoridad gubernativa de la provincia, la cual le impondrá una multa que nunca puede ser inferior a 1.000 pesetas, que habrá de ser satisfecha en un plazo máximo de 42 horas, y en el caso en que no fuese pagada, el multado permanecerá detenido por un tiempo no inferior a 30 días; durante el tiempo de su detención queda obligado a satisfacerse su manutención.

Octavo. De todos aquellos que no puedan presentar certificado de trabajo se hará una investigación para conocer cuáles son sus medios de vida y cuando éstos no fuesen legítimos o no pudieran justificarse, será entregada la persona de que se trate a los Juzgados competentes para la aplicación de la Ley de Vagos.

Noveno. La falsedad de cualquiera de los datos que consten en el certificado de trabajo llevará aparejada la declaración de faccioso del firmante del mismo y de su poseedor, que serán puestos a disposición del Juez competente para que sean juzgados.

Décimo. Quedan excluidos de la obligación de poseer certificado de trabajo los combatientes antifascistas, las fuerzas uniformadas al servicio del Estado, las Milicias de retaguardia a las órdenes del Ministerio de la Gobernación y las autoridades y sus Agentes cuya función lleve aparejada la posesión de un carnet para acreditar su condición.

Undécimo. La obligación de poseer el certificado de trabajo comenzará a regir desde el sábado 27 de Febrero.

Décimoprimer. Todas las autoridades a mis órdenes encargarán a sus Agentes el mayor celo en el cumplimiento de esta Orden, bien entendido que si se demostrase que alguna autoridad o Agente de la misma no ponía la máxima atención en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, la sanción que se le impondría sería la de separación del servicio con pérdida de toda clase de derechos.

Valencia, 21 de Febrero de 1937.

A. GALARZA

Excelentísimo señor Director general de Seguridad, Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno.

Habiéndose padecido error en la Orden de este Ministerio de fecha 12 de Enero último (GACETA del 13), al publicarse los nombres y apellidos de las personas que constituyen el Consejo Nacional de Seguridad, por la presente quedan enmendados de la forma siguiente:

Presidente, excelentísimo señor Ministro de la Gobernación; Vicepresidente, excelentísimo señor Director general de Seguridad; Consejeros representantes elegidos por la U. G. T., don Felipe Pretel Iglesias y don Mariano Muñoz Sánchez; Consejeros representantes elegidos por la C. N. T., don Antonio Moreno Toledo y don José María Jareño, más los cinco representantes de cada uno de los partidos políticos de organización nacional, afectos al frente antifascista, don Manuel Molina Conejedo, designado por el partido Socialista; don José Antonio Uribes Moreno, por el partido Comunista; don Emilio Baeza Medina, por Izquierda Republicana; don Benito Artigas Arpón, por Unión Republicana, y don Manuel Gallego Vallecillos, por la F. A. I.

Valencia, 22 de Febrero de 1937.

ANGEL GALARZA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 27 de Enero próximo pasado eleva a este Ministerio don José María Palacios y García de Valdivia, solicitando se deje sin efecto la Orden de 30 de Diciembre último, por la que se dispuso su separación definitiva del Cuerpo y escalafón del personal Técnico-administrativo de este departamento, como sanción administrativa impuesta al mismo, en aplicación del artículo tercero, apartado d) del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre anterior, y estimando atendibles las razones invocadas por el recurrente y probada su lealtad al régimen republicano, como claramente expresa la sentencia absolutoria dictada por el Jurado de Urgencia número 3 de Madrid, con fecha 7 de Enero pasado, en virtud de procedimiento seguido contra el solicitante, por denuncia de desafección al régimen, de cuya sentencia acompaña certificación literal expedida por la Secretaría general de Tribunales y Jurados Populares,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar se deje sin efecto la referida Orden de 30 de Diciembre último y, en consecuencia, que sea repuesto el peticionario don José María Palacios y García de Valdivia, en el car-

go de Jefe de Negociado de tercera clase en comisión, con destino en el Gobierno civil de la provincia de Madrid, donde presta sus servicios, con derecho al percibo de todos los haberes pendientes hasta el día de la fecha.

Valencia, 22 de Febrero de 1937.

P. D.,

CARLOS RUBIERA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último,

Vengo en acordar la separación definitiva del Cuerpo y escalafón del Ministerio de la Gobernación, a que pertenece, de don Leopoldo Codina Suqué, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, en comisión, por percibir sueldo de la categoría y clase inferior inmediata en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 22 de Febrero de 1937.

P. D.,

CARLOS RUBIERA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último,

Vengo en acordar la separación definitiva del Cuerpo y escalafón del Ministerio de la Gobernación, a que pertenece, de don Claudio Rodríguez Fernández, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, electo del Gobierno civil de la provincia de Granada, con residencia en Baza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 22 de Febrero de 1937.

P. D.,

CARLOS RUBIERA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En el Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, por el que se crean los Consejos de Seguridad y el Cuerpo de Seguridad, se determinan cuáles han de ser las representaciones de éste en aquéllos. Constituido el Consejo Na-

cional con las representaciones de las entidades políticas y sindicales, surgió la duda de si podían existir Consejeros representantes del Cuerpo de Seguridad antes de que éste estuviese formado. Es evidente que los Consejeros representantes del Cuerpo significan, por una parte, el principio democrático de que en cuanto afecta a organización, fiscalización y reglamentación de la fuerza esté ella representada; por otra parte, esa representación responde a necesidades técnicas de asesoramiento.

Para salvar la dificultad que de una interpretación literal pudiera deducirse, el Consejo Nacional de Seguridad propuso, y así lo aceptó el Ministro de la Gobernación, que la representación técnica tuviera carácter provisional hasta que se constituya el Cuerpo de Seguridad, y que aquélla sea elegida por los actuales Cuerpos disueltos y por las Milicias de la retaguardia.

Por ello, vengo en disponer por medio de esta Orden lo siguiente:

Artículo primero. El día primero de Marzo se reunirán en las capitales de su residencia los componentes de los Comités, hoy disueltos, de Seguridad y Asalto, Cuerpo de Investigación y Vigilancia y Guardia Nacional Republicana. Cada uno de estos Comités designará un Delegado, elección que ha de recaer en algunos de los miembros del Comité elector.

Artículo segundo. El seis de Marzo, los Delegados de los disueltos Comités se reunirán en Valencia en la siguiente forma: los que representen a los Comités del disuelto Cuerpo de Investigación y Vigilancia, a las diez de la mañana, en la Dirección general de Seguridad.

Los que representen a la Guardia Nacional Republicana, en el Gobierno civil, a la misma hora.

Los que representen a los Cuerpos de Seguridad y Asalto, a las cuatro de la tarde, en la Dirección general de Seguridad.

Todos los reunidos, por medio de votación secreta, elegirán representantes para el Consejo Nacional de Seguridad. El nombramiento ha de recaer necesariamente en persona que pertenezca en la actualidad al Cuerpo de los votantes.

Los asambleístas que representen los Comités disueltos del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, elegirán un representante; de igual modo los asambleístas que representen a los disueltos Comités de la Guardia Nacional Republicana elegirán un representante.

Estos representantes podrán perte-

necer a cualquier categoría o grado.

Los asambleístas que representen al disuelto Comité de Seguridad y Asalto elegirán dos representantes, uno de ellos perteneciente al Cuerpo de Seguridad y otro perteneciente al Cuerpo de Asalto. Uno de los elegidos ha de tener la categoría de Oficial o Jefe, pudiendo el otro tener cualquier categoría o grado.

Así como se concede el derecho de elector exclusivamente a los miembros de los Comités, no podrán éstos elegir como representante en el Consejo Nacional de Seguridad a quien haya pertenecido a cualquiera de los Comités.

Artículo tercero. Hecha la votación en la forma expresada, se levantará un acta en la que se hará constar el nombre, apellidos y categoría y grado de los que hayan obtenido votos. Se remitirá dicha acta, en sobre cerrado, al Ministro de la Gobernación, como Presidente del Consejo Nacional de Seguridad.

Artículo cuarto. Se considerarán Consejeros, con carácter provisional, del Consejo Nacional de Seguridad, los cuatro que hubieran obtenido mayor número de votos en cada una de las reuniones convocadas para el día seis de Marzo en Valencia.

Artículo quinto. Las Milicias de Vigilancia de Retaguardia constituidas en Madrid y en Valencia designarán dos representantes para el Consejo Nacional de Seguridad, procediendo para ello en la forma siguiente:

El disuelto Comité de Vigilancia Antifascista de Valencia designará un representante que no pertenezca a dicho Comité y que necesariamente ha de pertenecer a cualquiera de las Secciones de las Milicias Antifascistas de Vigilancia de Valencia.

El día primero de Marzo y en el local que designe el Delegado de Orden público de la Junta Delegada de Defensa de Madrid, se reunirán en Madrid los Jefes de grupo de las Milicias de Vigilancia de la Retaguardia, que designarán por votación un representante para el Consejo Nacional de Seguridad.

El resultado de estas elecciones será remitido, con el acta correspondiente, al Ministro de la Gobernación.

Artículo sexto. En los Consejos provinciales los dos representantes del Cuerpo de Seguridad se elegirán, con carácter provisional, en la siguiente forma:

Se reunirán, en la fecha que señale el Director general de Seguridad en Valencia y los Gobernadores civiles

en sus provincias y el Delegado de Orden público de la Junta Delegada de Defensa en Madrid, los disueltos Comités de Seguridad, Asalto y Guardia Nacional Republicana; conjuntamente y por votación elegirán un representante de uno de esos Cuerpos, pero teniendo en cuenta que el nombramiento ha de recaer en persona perteneciente al Cuerpo de mayor plantilla en la actualidad en la provincia en que se haga la elección.

En la misma fecha se reunirán en cada provincia los disueltos Comités del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, que procederán a elegir su representante en el Consejo provincial.

Artículo séptimo. Los representantes en los Consejos provinciales tendrán exclusivamente carácter técnico y por ello tendrán voz, pero no voto, hasta que en funcionamiento el nuevo Cuerpo de Seguridad, se pueda hacer la elección, con arreglo a lo que se dispone en el Decreto de su creación.

Valencia, a 22 de Febrero de 1937.

A. GALARZA

—xxx—

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

La situación anormal en que el país se encuentra, con motivo de la guerra, hace imposible la reunión del Consejo de Administración del Montepío de Empleados y Obreros de Puertos dependientes del Ministerio de Obras públicas, ya que los Consejeros electivos se hallan distribuidos en cinco zonas del territorio nacional, algunas de las cuales se hallan en poder de los rebeldes. No puede, por lo tanto, proceder dicho Consejo a la designación de las personas que han de ocupar las vacantes ocurridas en el Comité permanente a que se refiere el artículo sesenta y ocho del Reglamento de dicha institución, ni éste, a su vez, designar el Consejero interventor y el suplente que con el Presidente o, por delegación, el Vicepresidente y el Secretario, han de realizar el movimiento de fondos. Pero como, por otra parte, es de suma urgencia el atender a los fines para que el Montepío fué creado, se impone la necesidad de que, en atención a las circunstancias, sean designadas esas personas por otro procedi-

miento que el que determina el precepto reglamentario.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan en suspenso los plazos que para las reuniones del Consejo y Comité permanente del Montepío de Empleados y Obreros de puertos dependientes del Ministerio de Obras públicas, preceptúan los artículos setenta y siete y setenta y ocho de su Reglamento.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para que, mientras subsistan las actuales circunstancias, que impiden se reúna el Consejo de Administración del Montepío, nombre directamente las personas que para el regular funcionamiento de dicha institución determina el artículo sesenta y ocho de su Reglamento.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
JULIO JUST JIMENO

La exportación de los productos agrícolas de nuestra región levantina, tan justamente apreciados en los mercados europeos, ha adolecido siempre de las dificultades derivadas de los medios de transporte utilizables al efecto, no siendo la menor de aquéllas la dimanante de los diferentes anchos de vía de las redes ferroviarias nacional y extranjera. Es de todo punto evidente que la unificación del referido ancho facilitaría en modo extraordinario la citada exportación, al permitir la circulación de trenes rápidos que, sin transbordo alguno y por consiguiente con menos coste, y sin que los citados productos padezcan en su integridad, los condujeran a los más apartados centros de consumo de la Europa continental.

Sin embargo, el problema no ha de atacarse sin un detenido estudio técnico y económico, y con tal finalidad es procedente designar una Comisión capaz de formular acerca del mismo una propuesta concreta que a su vez sirva de base a las deliberaciones del Gobierno.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea una Comisión, dependiente del Ministerio de Obras públicas, encargada de formular dictamen y propuesta acerca de las condiciones técnicas y económicas de la reducción al ancho normal internacional de las vías férreas nacionales desde la provincia de Murcia a la frontera francesa.

Artículo segundo. La referida Comisión estará constituida por tres representantes del Ministerio citado, libremente designados por el Ministro, y uno por cada una de las Comisiones de Enlaces Ferroviarios de Barcelona y Valencia, nombrados por la misma autoridad, a propuesta de los Jefes de las aludidas Comisiones. Estos últimos representantes serán precisamente Ingenieros.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

El Reglamento de 30 de Abril de 1902, determina de manera minuciosa y precisa los trámites necesarios para la designación de los Habilitados de Personal y Material del Magisterio Primario. Varias razones esenciales se oponen ahora a la aplicación de los preceptos consignados en dicho Reglamento. Una de ellas, la fundamental, es el carácter individual de quien, según esa legislación, ha de desempeñar las Habilitaciones. No es posible permitir que continúe el personal docente sufriendo la indudable influencia que ejercían los Habilitados, dejando en sus manos, como hasta aquí, un elemento tan decisivo de coacción como es el económico. Otra razón que imposibilita la aplicación del Reglamento es la dificultad para realizar la elección en la forma en él prevista, cuando tantos profesionales de la enseñanza se encuentran en los frentes de lucha contra el fascismo, sin poder, por tanto, tomar parte en las votaciones. Por eso, confirmando la doctrina legal del Decreto de la República de diez y nueve de Septiembre de mil

novecientos treinta y seis, en el presente se dispone que sean los Sindicatos profesionales quienes se encarguen de todas las Habilitaciones del Magisterio. Ahora bien; es indispensable decidir, siendo varios los Sindicatos en que se agrupan los Maestros Nacionales, cuál de ellos ha de ejercer, en cada caso, la Habilitación del Magisterio. La solución que se establece, de acuerdo con el principio ya aplicado en el Reglamento y con el más elemental espíritu democrático, es que sea el Sindicato de mayor número de afiliados el que desempeñe un cargo que exige la adhesión y la confianza de la mayoría de los que de él se benefician.

Fundándose en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Habilitación de Personal y Material del Magisterio Primario recaerá en el Sindicato profesional adherido a una de las dos grandes centrales nacionales Unión General de Trabajadores o Confederación Nacional del Trabajo de mayor número de afiliados, Maestros nacionales en ejercicio, del territorio que abarque las funciones de aquéllas.

Artículo segundo. El Comité Ejecutivo Provincial del Sindicato encargado de la Habilitación, designará los afiliados que, en su nombre y representación, ejerzan las funciones de Habilitado propietario y suplente.

Artículo tercero. El Ministerio de Instrucción pública queda autorizado para dictar las instrucciones necesarias para la mejor aplicación de lo que ahora se preceptúa.

Artículo cuarto. Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a lo consignado en el presente Decreto, incluso el Reglamento de treinta de Abril de mil novecientos dos, en aquellos de sus preceptos que ahora se modifican.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

Las circunstancias por que atravesamos han hecho que pese sobre los Sindicatos profesionales un exceso de trabajo que, evidentemente, recae en los elementos directivos. En este caso se encuentran los Sindicatos de

profesionales de la Enseñanza, cuyos cargos ejecutivos son desempeñados, la mayoría de las veces, por funcionarios de este Ministerio que, de ocuparse de su labor docente, causarían a las entidades en que desenvuelven sus actividades sindicales un grave trastorno. Por otra parte, si estos funcionarios no se reintegran a su labor profesional, ésta quedará resentida, por no poder el Ministerio nombrar personal sustituto, ya que no es factible librar dos sueldos para un mismo destino. Por todo lo cual y considerando estimables los servicios que se prestan en los Sindicatos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública,

Vengo en decretar:

Artículo primero. A los funcionarios docentes de cualquier grado, primario, medio o superior, y a los de escuelas especiales, se les podrá conceder la excedencia activa, sin sueldo, para que quedan dedicar sus actividades a los Sindicatos a que pertenezcan como profesionales de la Enseñanza, siempre que ocupen cargos directivos en aquéllos. Concedida la excedencia, conservarán el lugar relativo en el escalafón, el destino desde el que solicitan, y se les contará a efectos administrativos, todo el tiempo que pertenezcan en esta situación por los motivos expresados.

Artículo segundo. Las excedencias a que se refiere el artículo anterior se solicitarán reglamentariamente, acompañando a la instancia hoja de servicios profesionales del solicitante y certificación, expedida por el Sindicato a que pertenezca, en la que se haga constar que el interesado desempeña cargo directivo en un Comité provincial, regional o nacional.

Artículo tercero. En ningún caso podrá haber adscrito, con la excedencia, a que se refiere este Decreto, por cada uno de los Comités determinados en el artículo segundo, más de tres funcionarios dependientes de este Ministerio.

Artículo cuarto. Al cesar como directivo cualquier funcionario que se halle disfrutando de la excedencia que establece este Decreto, deberá reintegrarse a su destino en el plazo de cinco días, comunicándolo así a la autoridad de quien dependa.

Artículo quinto. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos indicados en los artículos segundo y cuarto llevará consigo la baja en el escalafón y la pérdida de todos los derechos contraídos con el Estado como tal funcionario docente.

Artículo sexto. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dará cuantas órdenes estime necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

El Decreto de treinta y uno de Julio último dispone que las vacantes que se ocasionen en un Cuerpo de funcionarios del Estado, por cesantías producidas en aplicación del Decreto de veintiuno del mismo mes, no podrán ser provistas en tanto sea hecha la organización de la Administración pública.

Ahora bien; en el Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza existían ya numerosas vacantes con anterioridad al treinta y uno de Julio último, y si se tienen en cuenta, además, los millares de escuelas creadas durante el segundo semestre de mil novecientos treinta y seis y las que han de crearse con cargo al presupuesto vigente, surge como necesidad imperiosa el poder disponer de un mayor número de funcionarios encargados de velar por la mayor eficacia del esfuerzo hecho en beneficio de la cultura popular. La desproporción que se ha producido entre el número de Inspectores y el de escuelas que cada uno debe visitar, representa un gran obstáculo para la asidua labor de mejoramiento del Maestro, del trabajo escolar y de sus instituciones complementarias, que la Inspección ha de realizar.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para convocar oposiciones para la provisión de sesenta plazas de Inspectores de Primera Enseñanza.

Artículo segundo. Podrán concurrir a dichas oposiciones los Maestros menores de cuarenta y cinco años que cuenten con dos de servicios. A estos efectos se contará como año de servicios el curso de prácticas realizado por los alumnos Maestros de las Escuelas Normales.

Artículo tercero. Para poder tomar parte en estas oposiciones será preciso ser propuestos por organizaciones sindicales del Magisterio afectas a la

U. G. T. o a la C. N. T. La Dirección general de Primera Enseñanza determinará el número máximo de opositores que podrán ser propuestos en cada provincia, correspondiendo a cada organización sindical, en el caso de existir dos, un número de propuestas proporcional al de sus afiliados Maestros nacionales. Una vez hecha por los Sindicatos la selección entre los Maestros más capacitados técnicamente, deberán remitir las listas de propuestas al Inspector Jefe, el cual las refundirá en una sola relación, por orden alfabético, en la que no consten otros datos que los nombres y apellidos de los solicitantes.

Artículo cuarto. Quienes figuren en dicha relación deberán presentar en la Inspección provincial su instancia y hoja de servicios certificada, entregando al mismo tiempo cincuenta pesetas en metálico, en concepto de derechos de oposición, todo lo cual remitirá el Inspector Jefe a la Dirección general de Primera Enseñanza.

Artículo quinto. La oposición constará de dos partes, ambas eliminatorias.

La primera comprenderá los siguientes ejercicios:

a) Un ejercicio escrito de Pedagogía fundamental, de los comprendidos en un cuestionario que se hará público con cinco días de anticipación y que telegráficamente se comunicará a todas las provincias.

b) Un ejercicio escrito de organización escolar de los comprendidos en un cuestionario que se hará público con un día de anticipación.

c) Visita a una escuela graduada e informe correspondiente por escrito.

Terminada esta primera parte, eliminatoria en su conjunto, el Tribunal establecerá la lista de aprobados, cuyo número no podrá exceder del doble de plazas que hayan de cubrirse.

La segunda parte estará integrada por los ejercicios siguientes:

a) Visita a una escuela unitaria e informe correspondiente por escrito.

b) Un ejercicio escrito y comentado de legislación escolar de la República.

c) Traducción de un texto francés.

d) Conversación con un grupo de Maestros sobre un tema político-social en relación con la enseñanza.

Al terminar la segunda parte, el número de opositores aprobados no podrá exceder al de plazas que hayan de cubrirse.

Artículo sexto. Los aprobados serán adscritos durante un curso al servicio de la Inspección en las provincias a que se les destine.

Al cabo de este tiempo, la Direc-

ción general podrá confirmar a los aspirantes en el cargo de Inspectores, si fuese favorable el informe de la Inspección Central respecto de la labor que hayan desarrollado. Si ese dictamen fuese desfavorable, verificarán las funciones inspectoras durante un curso más, al cabo del cual habrán de ser definitivamente confirmados o eliminados.

Artículo séptimo. Para juzgar los ejercicios de estas oposiciones se nombrará un Tribunal, integrado por seis jueces, constituido de la manera siguiente:

Un Inspector general, un Profesor de Escuela Normal, dos Inspectores de Primera Enseñanza y dos Maestros nacionales.

Lo presidirá el Inspector general, y tanto éste como el Profesor de Escuela Normal serán designados por el Ministerio.

Los Inspectores de Primera Enseñanza y los Maestros nacionales habrán de ser propuestos por la F. E. T. E. (U. G. T.) y por el Sindicato de Profesiones Liberales de Valencia (C. N. T.).

Artículo octavo. El Ministerio de Instrucción pública dictará cuantas disposiciones estime necesarias para la realización de estas oposiciones y la designación del Tribunal que ha de juzgarlas.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

JESUS HERNANDEZ

El defecto fundamental de la administración de nuestra enseñanza viene siendo su excesivo centralismo, que obstaculiza la aplicación de las iniciativas más eficaces y dificulta y retrasa la resolución de multitud de asuntos a veces de gran trascendencia. La República, en su primera etapa de Gobierno, inició la descentralización, creando los Consejos Provinciales de Primera Enseñanza y concediendo nuevas atribuciones a las Juntas de Inspectores. No basta, sin embargo, este tímido ensayo de autonomía administrativa; es indispensable libertar aun de muchas de sus funciones a los órganos centrales del Ministerio para que puedan concentrar su actividad en el estudio y resolución de los grandes problemas de la enseñanza. Por otra parte, se impone la necesidad de fijar un criterio unificador entre los distintos centros pro-

vinciales afectos a la Dirección general de Primera Enseñanza, median- te un órgano que sirva de enlace úni- co y directo con el Ministerio de In- strucción pública y Bellas Artes. Con este fin se crean en el presente Decre- to las Direcciones Provinciales de Pri- mera Enseñanza, a las que se enco- mienda la resolución de determinados asuntos administrativos, hasta la fe- cha de competencia ministerial, a la vez que la coordinación de todos los servicios de Primera Enseñanza en tal forma que sirvan de enlace y rela- ción íntima entre el Ministerio y las propias instituciones educativas de ca- da provincia.

Por tales razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los servicios provinciales de enseñanza primaria constituirán una unidad denominada Director provincial de Primera En- señanza. Al frente de ellos, en cali- dad de Jefe de los mismos, habrá un Director Provincial de Primera En- señanza, nombrado por Decreto, entre funcionarios en activo pertenecientes al Magisterio Nacional, Inspección de Primera Enseñanza o Profesorado numerario de Escuelas Normales.

Artículo segundo. La Dirección Provincial de Primera Enseñanza es- tará integrada por los siguientes or- ganismos:

- a) Consejo Provincial, constituí- do por un Maestro y una Maestra na- cionales, un padre y una madre de fa- milia y un representante del Frente Popular Provincial (todos ellos desig- nados en la forma que señala el De- creto de veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y seis (GACE- TA del veintiocho), un Inspector de Primera Enseñanza y un Profesor de Normal, propuestos por la Junta de Inspectores y Claustro de la Normal, respectivamente; un Arquitecto esco- lar y un Inspector médico escolar.
- b) Inspección profesional de Pri- mera Enseñanza.
- c) Escuela Normal del Magiste- rio primario.
- d) Inspección Médico Escolar.
- e) Sección administrativa de Pri- mera Enseñanza, que en lo sucesivo se denominará Secretaría Provincial de Primera Enseñanza.
- f) Cuantos otros organismos se es- time conveniente adscribirles.

Artículo tercero. La Escuela Nor- mal del Magisterio Primario, no obs- tante la independencia que se estable- ce en el artículo anterior, conservará su actual situación en todo aquello

que le es privativo como centro do- cente.

Artículo cuarto. La Secretaría Provincial de Primera Enseñanza se- rá la encargada del despacho de to- dos los asuntos administrativos del ramo, a excepción de los correspon- dientes a la Escuela Normal. Se sub- dividirá en los Negociados que las necesidades del servicio exijan y es- tará bajo la dependencia inmediata del Director provincial de Primera Enseñanza, cuya firma será indispen- sable para la solución o tramitación de cuantos asuntos sean de la compe- tencia de dicha Secretaría. El funcio- nario administrativo de mayor catego- ría actuará de Secretario a los efectos de despacho.

Artículo quinto. El Consejo Pro- vincial tendrá las siguientes atribu- ciones:

a) Contribuir al perfeccionamien- to profesional del Magisterio median- te cursillos, conferencias, bibliotecas, viajes, etc.

b) Hacer, de manera razonada y de acuerdo con las disposiciones le- gales vigentes en cada caso, propues- tas a la Dirección Provincial de Pri- mera Enseñanza sobre:

Primero. Formación del Almana- que escolar.

Segundo. Nombramiento de Maes- tros interinos, sustitutos, suplentes, etcétera.

Tercero. Permutas entre Maestros Nacionales. Cuando lo soliciten Maes- tros de distintas provincias, será pre- ciso informe de los dos Consejos in- teresados.

Cuarto. Traslados y concursillos dentro de la provincia.

Quinto. Sanciones o recompensas, como consecuencia de expedientes tramitados en forma legal.

c) Informar a la Dirección Pro- vincial de Primera Enseñanza acer- ca de:

Primero. Concesión de licencias y permisos de todas clases que puedan otorgarse al personal docente, admi- nistrativo y subalterno de la provin- cia afecto a Primera Enseñanza, ex- cepto el de la Escuela Normal.

Segundo. Excedencias, jubilacio- nes, sustituciones y reingreso de los Maestros nacionales.

d) Cuantos otros le pueda enco- mendar la superioridad.

Artículo sexto. Son atribuciones del Director provincial de Primera Enseñanza:

a) Resolución de las propuestas e informes del Consejo Provincial a que se refiere el artículo anterior, excep- to las sanciones que supongan pérdi-

da de carrera, que son de competen- cia ministerial.

b) Resolución de las propuestas e informes hechos por la Junta de In- spectores y Claustro de la Normal, siempre que el Ministerio no lo re- cabe para sí.

c) Informe y tramitación a la su- perioridad de aquellos asuntos que re- basen el área de sus funciones eje- cutivas y que no estén incluidos en los apartados anteriores.

d) Inspeccionar la Escuela Nor- mal, Secretaría administrativa e In- spección de Primera Enseñanza de la provincia para lograr el más eficaz funcionamiento de dichos organiz- mos. El Director provincial será res- ponsable, ante la Dirección general, de las negligencias observadas y no corregidas y deberá proponer las san- ciones a que hubiere lugar, así como las recompensas que estime justas pa- ra los funcionarios de su jurisdicción.

e) Transmitir las órdenes e in- strucciones del Ministerio a los cen- tros provinciales, velando por su más exacto cumplimiento.

f) Cuantas otras atribuciones le conceda el Ministerio de Instrucción pública.

Artículo séptimo. El Director pro- vincial de Primera Enseñanza presi- dirá, cuando lo juzgue conveniente, la Junta de Inspectores, Claustro de la Normal y Consejo Provincial, sin perjuicio de las atribuciones que el Decreto de dos de Diciembre de mil novecientos treinta y dos concede a la Inspección general de Primera En- señanza, la cual sigue conservando superioridad jerárquica respecto a to- dos los organismos provinciales de- pendientes de la Dirección general.

Artículo octavo. Las consignacio- nes para material que figuran en pre- supuesto con destino a Consejos Pro- vinciales, Secciones administrativas e Inspecciones de Primera Enseñanza se librarán en lo sucesivo a nombre del Director provincial de Primera Enseñanza o persona en quien dele- gue, para sostenimiento de la Secre- taría Provincial de Primera Ense- ñanza.

Artículo noveno. Los Directores provinciales de Primera Enseñanza percibirán, a partir de su nombra- miento y sobre el sueldo personal que disfruten, una gratificación anual de tres mil pesetas, con cargo al capítu- lo tercero, artículo cuarto, grupo once y concepto tercero del presu- puesto vigente.

Artículo décimo. En el plazo de tres meses, los Directores provincia- les de Primera Enseñanza remitirán a la Dirección general del ramo bre-

ve «Memoria» sobre la eficacia de la función y mejoras que a su juicio debieran introducirse para lograr el máximo rendimiento.

Artículo undécimo. A los Directores provinciales de Primera Enseñanza se les reservará el puesto que ocupasen al ser nombrados, reintegrándose al mismo cuando cesen como tales Directores.

Artículo duodécimo. Se autoriza al Ministerio de Instrucción pública para dictar cuantas órdenes estime convenientes como aclaración y complemento de lo dispuesto.

Artículo décimotercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JESUS HERNANDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confieren el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último.

Vengo en acordar la separación definitiva del Cuerpo y escalafón de este Ministerio, a que pertenece, de D. Andrés Pando y García del Busto, Jefe del Negociado de primera clase con destino en los Servicios centrales de Madrid.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 4 de Febrero de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último,

Vengo en acordar la separación definitiva del Cuerpo y escalafón de este Ministerio, a que pertenece, de D. Ramón Sebastián Claramunt, Jefe de Administración civil de tercera clase con destino en los Servicios centrales de Madrid.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 4 de Febrero de 1937.

VICENTE URIBE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último,

Vengo en acordar la separación definitiva del Cuerpo y escalafón de este Ministerio, a que pertenece, de D. Pelayo Rodríguez Germes, Jefe de Negociado de segunda clase con destino en los Servicios centrales de Madrid.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 4 de Febrero de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto fecha 27 de Septiembre último (GACETA del 29),

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio a los Peritos agrícolas del Estado que a continuación se expresan:

José Marqués Forte
Joaquín Pérez del Pulgar
Julián Montes de Federico
Carlos de Villota y Córdoba
Emilio Siegfried Heredería
Pedro de Rojas Solís
Roberto Ibor Molina

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 22 de Febrero de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último,

Vengo en acordar la separación definitiva del Cuerpo y escalafón de este Ministerio, a que pertenecen, de don Antonio Cárcer Disdier, Jefe de Negociado de tercera clase con destino en los Servicios centrales en Madrid; de doña María de la Concepción Garzón Moreno, Auxiliar de Administración civil con destino en el Distrito forestal de Barcelona-Gerona-Tarragona; de don Lorenzo Marco Baró, Auxiliar de Administración civil con destino en el Consejo Agronómico, y de D. Francisco Cor-

tés Rozada, Auxiliar a extinguir, con destino en la Yeguada de Moratalla (Córdoba).

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 22 de Febrero de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el Decreto de 27 de Septiembre del pasado año y en aplicación del apartado d) del artículo tercero del mismo,

Ha tenido a bien disponer la separación definitiva del servicio de D. Baldomero Quintero Insúa, Inspector general de Servicios administrativos, y de D. Luis Siegfried Heredia, Perito agrícola eventual del servicio de Vías Pecuarias, ambos dependientes de esa Dirección general.

Lo que comunico a V. I. a los oportunos efectos. Valencia, 22 de Febrero de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de 27 de Septiembre de 1936,

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, causando baja en el escalafón del Cuerpo a que pertenece, del Guarda forestal D. Daniel Muñoz Heras, afecto al Distrito forestal de Guadalajara.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 22 de Febrero de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último,

Vengo en acordar la separación definitiva del Cuerpo y escalafón de este Ministerio, a que pertenece, de D. Vicente Alexandre Baleuchana, funcionario del Cuerpo técnico de Fósitos, con destino en los Servicios centrales en Madrid.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 22 de Febrero de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO**ORDEN**

Ilmo. Sr. : Siendo necesario, para fomentar el intercambio de productos con Francia en los momentos actuales y preparar la normalidad comercial futura entre ambos países, hacer el estudio de las posibilidades actuales en relación con el Arancel de Aduanas vigente,

Este Ministerio ha dispuesto que el funcionario Juan Tébar Alemany, Jefe de la Sección de Arancel nacional de la Dirección general de Comercio Exterior, se traslade a París en comisión de servicio por espacio de dos meses, con derecho a las dietas que por su categoría le corresponden y con cargo al Presupuesto de gastos vigente de este departamento.

Valencia, 18 de Febrero de 1937

P. D.

M. ALANDI

Señor Subsecretario de este departamento.

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL**DECRETOS**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia social,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de Sanidad y Asistencia social ha presentado don Félix Martí Ibáñez.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA,

El Ministro de Sanidad y Asistencia social,

FEDERICA MONTSENY MANE

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia social,

Vengo en nombrar Subsecretario de Sanidad y Asistencia social a don José Mestres Puig.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Sanidad y Asistencia social,

FEDERICA MONTSENY MANE

Vacante, por cesantía de quien lo desempeñaba, un cargo de Inspector general de Sanidad y atendiendo a conveniencias del servicio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se nombra Inspector general de Sanidad interino a don José Estellés Salarich, que ocupaba la Secretaría técnica del Ministerio, para la que fué nombrado mediante concurso, y que ha sido suprimida por disposición de veintisiete de Enero actual.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Sanidad y Asistencia social,

FEDERICA MONTSENY MANE